



PROCESO EJECUTIVO

Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- **2020- 00029**- 00

Señor Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo, dentro del cual se presentaron solicitudes de declaratoria de nulidad de lo actuado. Sírvase Proveer.-

Barranquilla, Marzo 08 de 2021.

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Barranquilla marzo ocho (8) del Dos Mil veintiuno (2021).

I. OBJETO A PROVEER.

Procede el Despacho a resolver de manera conjunta las solicitudes de declaratoria de nulidad presentadas por todos los demandados en el asunto, en virtud de la semejanza de sus alegatos, en tal sentido, se hará previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Los demandados en el presente juicio MODISIMO S.A.S., MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO, ELISEO MOLINA DE ARCO Y ELVER MOLINA DE ARCOS en el mismo documento en el cual otorgan poder para su representación judicial, individualmente, manifiestan bajo la gravedad de juramento que no se efectuó en debida forma la notificación personal del mandamiento de pago, aduciendo, en primer lugar que, el traslado efectuado no se acompañó con los anexos o el título valor que motiva el presente ejecutivo, en segundo lugar que, el apoderado de la parte demandante no informa de qué manera obtuvo los correos electrónicos que referencia en la demanda. Fundamenta su solicitud de la configuración de la causal No. 8 del artículo 133 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Delanteramente, recordemos que la causal de nulidad estipulada en el numeral 8° del artículo 133 se circunscribe a *“cuando no se práctica en legal formal la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”* equiparándose dicha providencia al mandamiento de pago en los procesos ejecutivos.

En ese sentido, la notificación debe surtir de acuerdo a los artículo 291 y 292 del C.G.P., sin embargo, en virtud de la emergencia sanitaria decretada en el país, se expidió el Decreto 806 del 2020, el cual faculta que el envío de tales providencias se realice como mensaje de datos a la dirección electrónica y, así mismo, deberá realizar el envío de los anexos para traslado. El inciso 5° del artículo 8° del decreto en cita dispone: *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de*

nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

Respecto al primer argumento para sostener que no se realizó en debida forma la notificación, la delimitan a la ausencia de los anexos de la demanda o título valor en el traslado realizado, sin embargo, no manifiestan falla alguna frente a la notificación del mandamiento ejecutivo, la que en últimas, resulta ser la providencia objeto de notificación, pues es deber del demandante poner en conocimiento del ejecutado la orden de apremio dictada en su contra, tal como lo estipulan las normas procesales. En ultranza, la parte ejecutada solo recibía copia de la providencia – en caso de ser notificado por aviso - y su deber era acudir al despacho judicial para solicitar la demanda y anexos, actualmente, podría el interesado una vez notificado, en caso de advertir dudas, anomalías o ausencias, solicitar al juzgado los documentos contentivos de la demanda, solicitud que, este despacho se encuentra presto a cumplir y, la cual en este asunto solo fue elevada por el demandado MODISIMO S.A.S.

Dicho esto, sin bien es cierto, lo imperioso es la notificación de la providencia, más que la entrega de la demanda y anexos, pues podrían ser obtenidos directamente del juzgado de conocimiento, este despacho, en aras de verificar lo expuesto por los ejecutados, realizó revisión de las certificaciones allegadas por el demandante acreditando las notificaciones a los demandados, obrantes en los archivos 18 al 23 del expediente electrónico, observando que, como documentos adjuntos al correo remitido fueron enviados: i) auto mandamiento 07 octubre 2020; ii) auto 22 enero 2021 corrige mandamiento; iii) demanda y anexos, lo que permite desvirtuar completamente lo denunciado por los demandados respecto al no envío de una documentación y acreditar con rigor la notificación en debida forma del mandamiento de pago con todos los anexos.

Por otra parte, el segundo aspecto señalado para restar validez a las notificaciones efectuados, hace referencia a que el apoderado del demandante no informa de qué manera obtuvo los correos electrónicos que referencia y sirven para realizar las respectivas notificaciones.

El inciso 2 del artículo 8° del Decreto 806 del 2020 establece que *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Revisado el libelo introductor se advierte que, en efecto, el apoderado demandante no informó cómo había obtenido las direcciones electrónicas de los demandados, no obstante, al descorrer el traslado de la presente nulidad, manifiesta que, por un lado, el correo de la sociedad MODISIMO S.A.S., fue obtenido del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, por el otro, frente a las personas naturales,

lo obtuvo de los correos electrónicos informados en los formatos de vinculación entregados a la entidad bancaria que representa, documentos que allega al expediente del proceso y se logra comprobar su veracidad.

De la revisión de dichos formatos aportados, se advierte frente al señor Elver Molina de Arco que el correo electrónico informado al banco (*elevermolina@hotmail.com*) discrepa del empleado para surtir la notificación del mandamiento (*elvermolina@canamojeans.com*), sin embargo, ello no impidió que el demandado concurriera al proceso y ejerciera su derecho de defensa y contradicción al interior del juicio, pues de la revisión del expediente electrónico se observa fue otorgado poder a profesional del derecho para representar sus intereses y presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que se configura el saneamiento de la nulidad previsto en el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P.

Finalmente, acorde las razones expuestas ampliamente, se lograr concluir que la notificación realizada a los demandados se efectuó en debida forma, en consonancia con las normas procesales vigentes y no se advierten vicios que puedan generar nulidades, de allí que, esta agencia judicial procederá a negar la solicitud de nulidad formulada por los demandados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce de Oralidad Civil del Circuito de Barranquilla,

III. RESUELVE

1. DENEGAR la nulidad invocada por los demandados MODISIMO S.A.S., MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO, ELISEO MOLINA DE ARCO Y ELVER MOLINA DE ARCOS, por los motivos expuestos en las considerativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 09 DE MARZO DEL 2021

El presente auto se notifica por estado No. 031

BETTY CASTILLO CHING
Secretaría

07